

Expediente Núm. 319/2006
Dictamen Núm. 81/2007

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General Adjunto:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de julio de 2007, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 23 de noviembre de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por don, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída sufrida en un centro hospitalario público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Mediante escrito de 2 de marzo de 2005, doña comunica a la que considera entidad aseguradora del Hospital un siniestro acaecido el día 28 de diciembre de 2004 y reclama por los daños sufridos por don, como consecuencia de una caída “en el edificio de consultas externas del (Hospital)”.

Acompaña a su escrito denuncia ante el Juzgado de Instrucción N° de, con registro del Decanato de 1 de marzo de 2005, en la que relata que el día 28 de diciembre de 2004, "cuando el perjudicado junto con un compañero ambos trabajadores del SESPA y liberados sindicales, se dirigían en horario de trabajo, sobre las 10:00 horas, al Departamento de Dirección de Gestión del (Hospital), sito en las dependencias de consultas externas, planta baja del citado edificio (...). El lesionado, al entrar en el citado edificio en la zona del hall o de tránsito a las distintas dependencias y plantas, se encontró con un suelo en mal estado, muy resbaladizo y lleno de agua, precipitándose (...) al suelo y sufriendo una gran caída que le produjo doble fractura de peroné, del maleolo (...) peroneo y de la cabeza del peroné, así como contusiones varias, entre otras de traumatismo del nervio ciático derecho que le hizo acudir a Urgencias el día 14 de enero de 2005, donde se le diagnosticó y se puso a tratamiento con antiinflamatorios".

A continuación, señala que "a causa de las lesiones y de la inmovilización de la pierna derecha el perjudicado se encuentra de baja laboral y sometido a tratamiento médico y farmacológico, sin que hasta la fecha se hayan podido determinar otras actuaciones a seguir dado lo reciente del siniestro y las posibles complicaciones que este tipo de fracturas puede llevar aparejado".

Considera que "deben los hechos calificarse como peligro real e inminente por tratarse de un riesgo subsanable a través de la adopción de medidas que eliminasen totalmente el mismo (...), se trataba de un riesgo previsible, conocido, cuya omisión de la diligencia debida produjo un resultado antijurídico". Finalmente, analiza los fundamentos de derecho en que basa su denuncia y enumera las diligencias que solicita sean practicadas en el procedimiento judicial.

Obran incorporados los siguientes documentos: apoderamiento *apud acta* otorgado ante el Juzgado de Instrucción N° de, en los autos seguidos en las Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado; copia de los informes médicos de los días 30 de diciembre de 2004 y 14 de enero de 2005 y copia del parte médico de baja de incapacidad temporal por

contingencias profesionales debido a accidente laboral, de fecha 28 de diciembre de 2004, y de los partes médicos de confirmación de incapacidad, siendo el último de ellos de 21 de febrero de 2005.

2. Con fecha 5 de abril de 2005, el Jefe del Servicio de Inspección Sanitaria de las Prestaciones Sanitarias notifica al interesado que ha tenido entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias la reclamación y las normas del procedimiento con arreglo al cual se tramitará en dicho Servicio. Asimismo, pone en su conocimiento que en su reclamación no se especifica la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por lo que dispone de un plazo de diez para subsanar la omisión.

3. Con fecha 7 de abril de 2005, la Subinspectora de Prestaciones Sanitarias designada al efecto suscribe un oficio a la Dirección Gerencia del Hospital solicitando la remisión de una copia del parte de accidente, informe sobre el estado del pavimento en la fecha de los hechos y, si fuera posible, declaración por parte de testigos.

4. Mediante escrito de 14 de abril de 2005, el Secretario General del Hospital remite copia del parte de reclamación y de la historia clínica del paciente.

5. Mediante escrito de 15 de abril de 2005, el interesado formula alegaciones y responde a la solicitud de cuantificación económica del daño.

Tras relatar los hechos y las que considera sus causas, refiere la evolución de su salud y sus lesiones, afirmando que aún “al día de hoy estoy pendiente de determinar mi sanidad y las secuelas que (...) pudieran derivarse de las lesiones, es por lo que no me veo en la posibilidad de evaluar los daños sufridos./ Queda pendiente mi total o parcial curación así como la determinación médica de las secuelas que dichas lesiones podrían producirme o en su defecto de cuantificar y determinar el total de los días que permaneceré de baja por dicha situación, baja que en la actualidad persiste”. Por ello,

continúa, “esta parte se muestra en su disposición de aportar al expediente administrativo cualquier documentación que se estime oportuna, así como ser reconocido por otros servicios médicos”.

Finalmente, solicita ser indemnizado por “los daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente de fecha 28 de diciembre de 2004 (...), una vez determinadas las lesiones, los días hospitalarios, impeditivos y no impeditivos, así como, las secuelas y cuantos daños se deriven de la anterior lesión”.

Adjunta a su escrito copia de los siguientes documentos: 1) informes médicos del Área de Urgencias del Hospital, de 30 de diciembre de 2004 y 14 de enero de 2005; 2) informe del Servicio de Radiodiagnóstico, de 31 de marzo de 2005, en relación con TC de tórax con contraste realizado el día anterior; 3) informe de alta del Servicio de Neumología II del Hospital, de 7 de abril de 2005 y 4) justificante, de 31 de marzo de 2005, de ingreso del interesado en el Hospital

6. Mediante escrito de 21 de abril de 2005, el Secretario General del Hospital remite a la Inspección Sanitaria de las Prestaciones Sanitarias copia del informe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales sobre las circunstancias del accidente.

Dicho informe, de 19 de abril de 2005, remite, además de al parte médico del Área de Urgencias de 30 de diciembre de 2004, al informe de investigación del accidente, de 3 de enero de 2005. En este último, entre otros datos, consta como diagnóstico tras el accidente “posible fractura maleolo peroneo, fractura apófisis proximal peroneo” y se indica que el lugar del accidente fue el vestíbulo de consultas externas y que era su trabajo habitual. En el apartado “descripción del accidente”, refiere que “al entrar en el vestíbulo del edificio de consultas externas, cuyo piso estaba mojado, resbaló y cayó al suelo”. Como motivo del mismo indica “malas condiciones del lugar de trabajo” y, como medidas preventivas, recomienda que, en los días lluviosos, “regularmente se seque la superficie del vestíbulo ya que al entrar en el edificio numeroso público con paraguas mojados y gotear, parte de esa agua se

acumula en el suelo del mismo, o bien la impregnación del suelo con alguna pintura del tipo antideslizante, similar a la instalada en las cocinas del centro”.

7. Con fecha 10 de mayo de 2005, el Jefe del Servicio de Inspección Sanitaria de las Prestaciones Sanitarias solicita a la Dirección Gerencia del Hospital un informe que confirme si en la fecha en la que ocurrieron los hechos el estado del pavimento en la entrada al edificio de consultas externas coincide con el observado tras la inspección ocular efectuada el día 25 de abril de 2005. Expone que en ésta se comprobó que “para acceder al edificio de consultas externas existen cuatro escalones con bandas antideslizantes y una pequeña rampa. Una vez subidas las escaleras, existe un rellano de pavimento de piedra, cubierto por una visera que sale del edificio y en el que (...) está colocado un felpudo de goma que cubre ampliamente esta zona. A continuación se encuentra una puerta de aluminio que da paso a un pasillo (...) hasta otra puerta igual a la anterior. El espacio existente entre ambas puertas se encuentra cubierto casi en su totalidad por otro felpudo de goma y también está dotado de bandas antideslizantes. Ya en el interior del edificio, desde la última puerta de acceso hasta la pared opuesta, pasando por delante de los ascensores y de las escaleras interiores, existe una alfombra fija de goma tipo `pirelli´ de color azul que recorre longitudinalmente todo el `hall´”.

8. Con fecha 11 de mayo de 2005, el mismo Jefe de Servicio solicita al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Hospital que informe si tiene conocimiento de caídas en el mismo lugar en los últimos doce meses.

9. Mediante escrito de 13 de mayo de 2005, el Coordinador del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales informa que no tienen “registrada ninguna caída en el vestíbulo del edificio de consultas externas de este hospital, lugar por donde transitan a diario varios cientos de personas”.

10. Mediante oficio de 6 de junio de 2005, el Director Gerente del Hospital

comunica que lo observado en la inspección ocular realizada el día 25 de abril de 2005 coincide con las condiciones físicas existentes el día de los hechos objeto de reclamación.

11. Con fecha 29 de junio de 2005, el Inspector de Prestaciones Sanitarias designado al efecto emite el correspondiente Informe Técnico de Evaluación en el que, después de recoger los antecedentes del caso, analiza la actuación de la Administración sanitaria, concluyendo que “ha quedado acreditado que (...) sufrió una caída en el `hall´ del edificio de consultas externas del (Hospital) y que tras la misma se le diagnosticaron las lesiones descritas, consistentes en `refractura de maleolo peroneo derecho y fractura de apófisis proximal de peroné derecho´, pero entendemos que no puede demostrarse nexo causal o relación causa-efecto entre el funcionamiento del servicio sanitario público y los daños alegados por el reclamante. Aun admitiendo la posibilidad de que existiera agua procedente de la lluvia, ha quedado aclarado que, el pavimento de la zona de entrada al edificio de consultas externas no tenía defectos estructurales y estaba dotado de medidas razonables de seguridad para evitar deslizamientos en caso de lluvia, lo que puede demostrarse por el hecho de que, a pesar de ser un lugar por donde transitan a diario varios cientos de personas, no existe constancia de ninguna otra caída en todo el año 2004”. Añade que “dados los factores de riesgo y los antecedentes patológicos del reclamante (tres fracturas en tobillo y pie derecho en el último año), no puede descartarse que éstos pudieran haber contribuido, por una parte, a facilitar la fractura de peroné como supuesta consecuencia de la caída, e incluso, a facilitar la caída en si misma”. Por lo expuesto, propone que se desestime la reclamación.

12. Con fecha 1 de julio de 2005, se remite copia del informe técnico de evaluación a la Secretaría General del Servicio de Salud del Principado de Asturias y del expediente a la correduría de seguros.

13. El día 9 de septiembre de 2005, el Jefe del Servicio instructor resuelve declarar la suspensión del procedimiento en tanto recaiga resolución firme en el orden penal, lo que se notifica al interesado el día 19 del mismo mes.

14. Con fecha 18 de mayo de 2006, tiene entrada en el Registro General de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que el interesado solicita que se levante la suspensión acordada, al haber sido dictado Auto de sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones penales el día 23 de marzo de 2006.

Asimismo, procede a valorar la cuantía de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos, invocando el baremo que figura como anexo a la Ley de Ordenación del Seguro Privado, en su actualización por Resolución de 9 de marzo de 2005, solicitando ser indemnizado en la cantidad total de diecisiete mil seiscientos dieciséis euros con treinta y dos céntimos (17.616,32 €), más los intereses moratorios desde la fecha del siniestro, de acuerdo con los siguientes conceptos y cuantías: lesión (fractura transindesmal del peroné derecho, 228 días improductivos), 10.444,68 €; secuelas (dolor en el tobillo derecho grado leve, que valora en 4 puntos; limitación de la movilidad del tobillo derecho, que supone una merma en torno a un 40% de la movilidad del mismo, que valora en 5 puntos), 5.921,64 €; colaboración y ayuda de una persona para su cuidado y auxilio durante el periodo de inmovilización, 1.250 €.

Como primer "otrosí" solicita "el recibimiento del procedimiento a prueba con la asistencia y citación de esta parte para su práctica".

Adjunto a su escrito acompaña: 1) Copia del Auto dictado por el Juzgado de Instrucción N° de, con fecha 23 de marzo de 2006, por el que se acuerda el sobreseimiento libre y el archivo de las actuaciones. 2) Copia testimoniada de informe médico forense, de fecha 28 de febrero de 2006. 3) Recibo de gastos por importe de mil doscientos cincuenta euros (1.250 €), en concepto de pago por las labores de limpieza y cuidados realizados al interesado.

15. Con fecha 15 de junio de 2006, se comunica al reclamante la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente por un plazo de quince días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en él.

El día 20 de junio de 2006, se persona la representante del interesado en las dependencias de la Administración y obtiene una copia de todo el expediente que, en ese momento, se compone de noventa y seis (96) folios, según diligencia incorporada al mismo. Adjunta declaración en comparecencia personal por la que declara la capacidad de representación de doña

16. El día 3 de julio de 2006 tiene entrada en el Registro General de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones del reclamante. Entre otras, afirma que “se ha vulnerado sin su consentimiento la Ley de Sanidad Pública y la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos que precisa del previo consentimiento de los pacientes y perjudicados para el uso de su historial clínico tanto por la propia Administración ajena al sistema sanitario como por terceros ajenos a su persona”. Añade que “dicho lo anterior, debe manifestarse que nada o poco tienen que ver fracturas anteriores y consolidadas sufridas por el perjudicado con la fractura que el día 28 de diciembre de 2004 sufrió (...) en el hall de consultas externas por caída al mismo nivel a consecuencia de encontrarse el suelo del inmueble mojado y muy resbaladizo en determinadas zonas del hall y en concreto en la zona de la caída situada entre las dos columnas del inmueble y en dirección transversal cruzando el hall hacia la puerta de entrada al Departamento de Gestión”.

Continúa señalando que “ha quedado probado que el accidente se produjo en las instalaciones del (Hospital) en el edificio de consultas externas en una zona de mucho tránsito (...), que el día del siniestro el suelo estaba muy húmedo y resbaladizo por la incesante e intensa lluvia que caía y por el ir y venir de las personas antes indicadas, goteo de paraguas, camillas, sillas de ruedas, y demás, el accidente se produjo a las 10:00 horas de la mañana cuando el hall de consultas externas se encontraba en su máximo apogeo, lleno de personas, siendo además el día 28 de diciembre de 2004, día

laborable en época navideña (...), por lo que una goma antideslizante de 50 cm de ancho poca o ninguna eficacia puede tener para evitar las caídas al mismo nivel fuera de su campo de impregnación (...), el hall de consultas externas tiene aproximadamente una superficie de 80 m²".

Entiende que "de las pruebas practicadas y de las aportadas en este acto (...) se desprende lo poco consistentes de las conclusiones a las que llega la actuante (...), además debemos atender a las conclusiones a las que llega el Técnico de Prevención (de) Riesgos Laborales en cuyo informe pone de manifiesto que la goma colocada el día del siniestro no elimina (...) el riesgo y que a su entender deberían haberse adoptado otras como echar una capa antideslizante y secado continuo en día de lluvia". Añade además que "nada o poco significativo es el hecho de que no se tenga constancia de otras caídas en el mismo lugar por no haber sido denunciadas, manifestaciones que se ponen en duda a tenor de lo relatado por el Técnico de Prevención en su declaración judicial quién indico que tenía constancia de otras caídas".

Asimismo refiere que "la actuante (...) trae al procedimiento lesiones anteriores (...). Pues bien, debe manifestarse que las lesiones anteriores (...) se encontraban totalmente consolidadas, perfectamente soldadas y sin ningún tipo de secuelas como consta en su historial, pero además no existe ni tiene (...) patología ósea alguna que le predispusiera a sufrir fractura de huesos, informe que de existir la actuante hubiera a bien tenido a traer al presente expediente (...), pero es claro que ni existe ni mi mandante sufre ninguna patología que le facilite la fractura de peroné".

Adjunta a su escrito: 1) seis fotografías que recogerían la zona donde se habrían producido los hechos. 2) Copia de la declaración del Técnico de Prevención de Riesgos Laborales ante el Juzgado de Instrucción N°..... de el día 14 de diciembre de 2005. De la misma destacan, entre otras, las siguientes manifestaciones: a) que el hall de entrada "se secaba manualmente (...), aunque parece ser que el suelo estaba húmedo en el momento de los hechos"; b) que "la alfombrilla negra colocada (...) es bastante antideslizante" y que ésta elimina el riesgo "en la zona que ocupa"; c) que la empresa encargada

de la limpieza del suelo utiliza señales de suelo húmedo “siempre en todo el centro”, aunque no sabe si se colocaron “el día del accidente”; d) que “existe un circuito señalizado por el que circular”, que “empieza en la puerta de entrada y termina en admisión o ascensores”, en el que “existen medidas antideslizantes” que “minimizarían los efectos del suelo deslizante”; e) que “para ir a Dirección de Gestión desde la puerta de entrada es posible ir por donde están las alfombras (...) salvo en el tramo final”; f) que cree que el perjudicado no cayó en el tramo final sino que “fue hacia la mitad”; g) que donde se produjo el accidente “se podía circular por alfombras (...), salvo que él mismo se desviase de la banda de goma o el accidente se produjese en el tramo final”; h) que, como técnico, “mejoraría el secado del suelo o bien aplicaría la pintura antideslizante”, pero a la pregunta de si “previamente lo hubiera hecho, manifiesta que no”.

17. Mediante oficios de 6 de julio de 2006, el Jefe del Servicio instructor remite una copia de las alegaciones presentadas a la compañía aseguradora y a la correduría de seguros.

18. Mediante escrito datado el 12 de septiembre de 2006, solicita el interesado que se una al expediente y remite copia de la Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de fecha 28 de julio de 2006, por la que se le declara afecto de una lesión permanente no invalidante -consecuencia de accidente de trabajo- con el número 101 del baremo vigente, consistente en una disminución de la movilidad global de la articulación tibioperonea astragalina mayor del 50%, correspondiendo a dicha lesión una indemnización por importe de mil setecientos ochenta euros (1.780,00 €).

19. Con fecha 7 de noviembre de 2006, el Jefe del Servicio instructor formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio de la reclamación, razonando que no se “aporta prueba alguna que permita sostener que las lesiones por las que reclama son ocasionadas por un defectuoso mantenimiento

de las instalaciones del centro, en tanto que del análisis de la documentación aportada al expediente y la supervisión de las infraestructuras se desprende todo lo contrario (...). El reclamante sostiene que hubo una negligente omisión de las medidas de prevención (...). En relación a las acertadas medidas de seguridad (...), el Coordinador del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales (...) añade: / ` las medidas de seguridad adoptadas el día 28 de diciembre de 2004, ya habían sido tomadas con anterioridad dos años antes, colocando una alfombra de goma antideslizante para circular y evitar resbalones o caídas en días de lluvia, cuando es imposible mantener el suelo permanentemente seco por el goteo constante de paraguas y zapatos. Dicha alfombra había sido cambiada el 13 de diciembre de 2004, días antes por una nueva más llamativa de color azul, pero obviamente no todo el personal la utiliza para circular en ese vestíbulo ´”.

Considera, asimismo, que “el daño sufrido pudo venir facilitado por los antecedentes patológicos del paciente que pudieran haber contribuido a facilitar la caída. Así lo ratifica el informe de la Inspección (...). Así pues, la eventual relación causal que ha de mediar entre la caída y las instalaciones del servicio público, queda alterada por las circunstancias del paciente, argumento éste contrario a las exigencias del nexo causal”.

Añade “en relación a las lesiones derivadas de la supuesta incorrecta inmovilización del tobillo, el paciente fue inmovilizado con una bota de yeso, conforme (al) tratamiento habitual en este tipo de lesiones. En el informe de la asistencia recibida en Urgencias con fecha 30 de diciembre de 2004, incluido en la documentación clínica aportada al expediente, se pauta tratamiento consistente en inmovilización, reposo y analgesia habitual si precisa./ Asimismo, entre la medicación pautada, figura un anticoagulante: ` Hibor 5000, 1/24 horas mientras inmovilización con yeso´, por lo que queda patente que los facultativos (...) pautaron el tratamiento correcto para evitar los posibles problemas circulatorios derivados del periodo de sujeción. Lamentablemente, se produjo el trombo venoso, circunstancia ésta que escapa al tratamiento preventivo adoptado por los médicos y, por ello, ajeno a su responsabilidad

(...).Continuando con el proceso asistencial, se cita al paciente para revisión en unas semanas. En la efectuada, según fecha del informe de Urgencias, el 14 de enero de 2005, se hace constar dolor en pala iliaca. No obstante, no hay referencia alguna a la inmovilización ni otros indicios patológicos; por el contrario se continúa indicando reposo. Ello parece indicar, que no había hallazgos significativos en relación a la inmovilización que hicieran sospechar que fuera incorrecta”.

Por lo anterior, concluye que “dada la falta de criterios probatorios que determinen la relación directa y exclusiva entre las lesiones del paciente y las circunstancias de la caída, así como a la inmovilización a la que se sometió, no es posible advertir nexo alguno entre el funcionamiento del servicio sanitario público y los daños alegados por el reclamante”.

20. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de noviembre de 2006, registrado de entrada el día 27 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo dispuesto en los artículos 17,

apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el procedimiento que examinamos, no consta legalmente acreditada en el expediente la fecha en que se presenta la reclamación. Por un lado, el Jefe del Servicio instructor notifica al interesado el día 5 de abril de 2005 que su reclamación ha tenido entrada, aunque sin indicar la fecha, y el informe técnico de evaluación refiere que “con fecha 2 de marzo de 2005, tiene entrada en este Servicio de Inspección escrito de reclamación”. Por otra parte, la propuesta de resolución hace referencia al “escrito de reclamación, presentado el 14 de abril de 2005”; fecha esta última cuya certeza ha de ponerse en duda, dado que el escrito al que se refiere está datado el día siguiente, es decir, el día 15 de abril de 2005. No obstante, si atendemos al carácter y contenido del escrito de 2 de marzo de 2005, dirigido a la compañía aseguradora, no podríamos calificarlo como reclamación administrativa que inicia un procedimiento de responsabilidad patrimonial, sino como la acción directa frente al asegurador,

para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, que reconoce al perjudicado el artículo 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. Por tanto, deberíamos considerar que el escrito fechado el día 15 de abril (dado que carece del preceptivo registro de entrada) constituye la reclamación que da inicio al procedimiento. Ahora bien, con independencia de cuál sea la fecha que consideremos como de presentación de la reclamación, consta acreditado en el expediente que los hechos de que trae causa, tuvieron lugar el día 28 de diciembre de 2004, por lo que es claro que lo fue dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Procedimiento de tramitación al que, en virtud de la disposición adicional duodécima de la LRJPAC, en redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y de la disposición adicional primera del citado Reglamento, están sujetos las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, sean estatales o autonómicos, así como las demás entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud y de los centros sanitarios concertados con ellos.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, sin perjuicio de la errónea calificación del escrito, consideramos que no se ha dado cumplimiento estricto a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha de recepción de su solicitud, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo, puesto que, si bien se le

notifica por el Servicio instructor la incoación del procedimiento, dicha comunicación no se ajusta a los términos y contenidos previstos en el artículo citado, al haberse informado de estos extremos mediante una mera referencia a la normativa de aplicación.

Igualmente, hemos de señalar la omisión de actos expresos de tramitación e instrucción, tales como la resolución de apertura del preceptivo periodo de prueba, determinación de su plazo y admisión o, en su caso, denegación expresa y motivada de las pruebas propuestas, en los términos de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Solicitado por el interesado "el recibimiento del procedimiento a prueba con la asistencia y citación de esta parte para su práctica", aunque sin proponer ninguna salvo la documentación aportada, nada ha sido resuelto expresamente por la Administración actuante. No obstante, dado que el interesado pudo aportar durante la instrucción del procedimiento, sin necesidad de apertura del correspondiente periodo probatorio cuantos documentos consideró pertinentes, y teniendo en cuenta que nada ha sido alegado a este respecto durante la tramitación, este Consejo Consultivo no aprecia razones para suponer que en el caso de que se hubiera abierto formalmente el oportuno periodo probatorio, hubiera el interesado propuesto otras distintas de las aportadas. Por esta razón y en aplicación del principio de economía procesal, no cabe estimar necesaria la retroacción de actuaciones cuando, de subsanarse el defecto procedimental, es de prever, en buena lógica, que se produciría la misma propuesta de resolución.

Debe ponerse de manifiesto, igualmente, la deficiente instrucción del procedimiento, al no haberse documentado en legal forma -como ya señalamos- la fecha de recepción de la reclamación en el registro del Principado de Asturias. Este Consejo Consultivo desconoce no sólo la fecha, sino el modo en que la denuncia que el reclamante dirigió a una compañía aseguradora llegó a la Administración, así como las razones que impulsaron a ésta a calificar dicho escrito como de reclamación iniciadora del procedimiento.

Así mismo, observamos que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Incluso considerando recibida la reclamación con fecha 15 de abril de 2005, y teniendo en cuenta el periodo durante el cual la tramitación del procedimiento estuvo en suspenso, se concluye que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 27 de noviembre de 2006, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. Ello no impide, no obstante, la resolución del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- De los datos obrantes en el expediente, a este Consejo no le ofrece duda alguna la realidad del evento dañoso alegado, considerando probado que el día 28 de diciembre de 2004, cuando el reclamante -trabajador del Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA) como celador- se dirigía en horario de trabajo al Departamento de Dirección de Gestión del Hospital, resbaló y cayó al suelo.

Como consecuencia de la caída se le diagnosticó en el Servicio de Urgencias de dudosa refractura del maleolo peroneo derecho y fractura de apófisis proximal del peroné derecho, resultando como secuelas, a tenor del informe médico forense de fecha 28 de febrero de 2006, dolor en el tobillo derecho grado leve y limitación de la movilidad del tobillo derecho, de forma que dicha merma supone en torno a un 40% de la movilidad del mismo. No obstante, en orden a la adecuada ponderación de dichas secuelas, el referido informe forense añade como observaciones que, “según consta en la

documentación médica aportada, el lesionado tenía antecedentes de fractura del 4º metatarsiano del pie derecho en diciembre de 2003 y fractura de maleolo peroneo y 2º metatarsiano de pie derecho en junio de 2004, sin disponer de información relativa a posibles secuelas derivadas de las lesiones referidas". A tenor de lo expuesto y demás documentación obrante en el expediente, estarían acreditadas unas lesiones físicas derivadas del accidente padecido sin perjuicio de la valoración que a las mismas pudiera darse, en caso de que proceda, atendida la incidencia en ellas de posibles causas concurrentes.

Ahora bien, la existencia de un daño real, efectivo e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si, en el referido accidente, se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante un derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en anteriores dictámenes, el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no la convierte en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla.

Con carácter previo a cualquier consideración, dado que la reclamación se formula por un trabajador al servicio de la Administración -celador dependiente del Servicio de Salud del Principado de Asturias- hemos de recordar que la condición de empleado público de un reclamante no le impide el ejercicio, como particular, del derecho a exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios por él padecidos al margen del ejercicio de sus funciones públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de nuestra Constitución y en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, siempre que no se haya satisfecho por otro procedimiento específico la pretensión por la que se reclama y, por tanto, no haya desaparecido el objeto de la reclamación que ahora se somete a nuestra consideración.

En el presente caso, el interesado ha sido declarado afecto de una lesión permanente no invalidante, consistente en una disminución de la movilidad global de la articulación tibioperonea astragalina mayor del 50%, por lo que se le concedió una indemnización por importe de mil setecientos ochenta euros (1.780,00 €). Dicha indemnización, en el marco del régimen general de la Seguridad Social por accidente de trabajo, no hace desaparecer en su integridad el objeto de la reclamación y no resulta, per se, incompatible con la reparabilidad de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

En consecuencia, acreditada la efectividad del daño, así como el reconocimiento implícito de la Administración y la notoriedad de la titularidad por el Principado de Asturias del edificio donde se produce el accidente, es preciso determinar si concurre o no una relación de causalidad entre la actuación o la inactividad de la Administración y el daño producido, esto es, si la caída que sufrió el interesado es atribuible a la responsabilidad del Principado de Asturias por omisión de medidas correctoras que hubieran eliminado el peligro existente o si, por el contrario, como alega la Administración, el hecho no le puede ser imputado, dado que el suelo no tenía defectos estructurales y existían medidas razonables de seguridad para el caso de lluvia. Sólo en el caso de que entendiéramos acreditada la concurrencia de nexo causal sería necesario entrar a valorar si la cantidad percibida por aplicación del ordenamiento sectorial es o no suficiente en términos de indemnidad y, en caso de no serlo, determinar la que le correspondería por responsabilidad patrimonial de la Administración.

De lo manifestado por el reclamante, y demás documentación incorporada al expediente, resulta indudable que en el momento en que se produjo la caída de la que se deriva la reclamación examinada el suelo del hall del edificio de consultas externas del Hospital se encontraba mojado, debido a la lluvia que se estaba produciendo en el exterior. Tampoco cabe duda acerca de la existencia en el referido hall de entrada de una alfombra antideslizante tipo "pirelli", que lo cubría longitudinalmente, resultando, a la

vista lo manifestado por el Técnico de Prevención de Riesgos Laborales en declaración judicial que obra en Autos de Diligencias Previas y de las fotografías aportadas por el interesado, que la caída se produjo fuera de dicha alfombra.

La determinación del lugar exacto resulta esencial en el análisis que se realiza. En particular, las fotografías aportadas por el reclamante junto a su escrito de alegaciones muestran con una cruz en rojo la zona concreta en que se habría producido el siniestro, entre la primera y segunda columna del hall, situadas en paralelo a la alfombra antideslizante, a muy escasos metros de ésta. En ellas, se recoge, además, con una flecha la dirección -Departamento de Dirección de Gestión del Hospital- a la que se dirigía el perjudicado, observándose que, desde la puerta de entrada al edificio hasta dicho Departamento, el lugar de la caída se situaría en su tramo medio. En dicho tramo, la zona que lleva hasta la ventanilla de citaciones aparece cubierta por la referida alfombra de goma, habiendo manifestado el Técnico de Prevención de Riesgos Laborales en declaración judicial que para ir al Departamento de Dirección de Gestión del Hospital es posible hacerlo desde la puerta de entrada, "por donde están las alfombras".

A su vez, de tales manifestaciones interesa destacar, en relación con las medidas de prevención adoptadas por la Administración sanitaria, el reconocimiento de que la tantas veces citada alfombrilla de goma "elimina el riesgo en la zona que ocupa", siendo posible -según aduce- circular "donde se produjo el accidente (...) por las alfombras (...), salvo que él mismo se desviase de la banda o el accidente se produjese en el tramo final" -cuestión esta última que, como acabamos de examinar, no tuvo lugar, pues recordemos que, según el propio interesado, la caída se produjo en el tramo medio-. Asimismo, reconoce la existencia en el lugar de los hechos de un circuito señalizado desde la puerta de entrada hasta admisión o ascensores, dotado de medidas antideslizantes capaces de reducir el riesgo "para quienes circulen por allí", "que el hall se secaba manualmente" y que la empresa encargada de la limpieza "utiliza siempre en todo el centro" señales de suelo húmedo.

Entendemos, pues, a la vista de lo actuado, que los hechos que originan el presente procedimiento son consecuencia de una caída sufrida en un lugar y circunstancias en que eran notorias las condiciones de riesgo por el estado del pavimento, así como la existencia de una zona de paso protegida o habilitada para soslayar el peligro. Igualmente, consideramos acreditado que el evento dañoso acaece en un local sobradamente conocido para el interesado y en el que, a tenor de los informes aportados, se adoptan medidas de seguridad complementarias en casos de lluvia, como la advertencia del riesgo y el secado periódico.

Asimismo, tenemos presente que en el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción N° de, con fecha 23 de marzo de 2006, por el que se acuerda el sobreseimiento libre y el archivo de las actuaciones, se indica en el fundamento de derecho único que “el accidente se produce en una zona del centro sanitario de uso general, en un día lluvioso y donde había colocada una alfombra antideslizante (...), no consta la existencia de recientes caídas como la acontecida y debiéndose ponderar además en estos típicos supuestos de caídas la debida atención del que cae”.

En primer término, consideramos que el ámbito del servicio público, en ausencia de concreción legal expresa, ha de ser definido en términos de razonabilidad. Tratándose del mantenimiento de locales destinados al servicio público, no es razonable entender que su cobertura se extienda a garantizar la inexistencia de todo tipo de riesgo, no siendo exigible en derecho a la Administración tal grado de eficiencia. No cabe reclamar por ello que la Administración responda automáticamente de cualesquiera supuestos, pues pretender que la prestación del servicio de secado del pavimento sea constante en todo el inmueble es absolutamente irrealizable por desproporcionado.

Nada se indica en el expediente sobre las circunstancias concretas que indujeron al perjudicado a obviar el paso por la banda de goma e introducirse entre las dos columnas del hall para llegar al Departamento de Dirección de Gestión, cuando lo cierto es que de la propia documentación aportada al expediente por el interesado -declaración del Técnico de Prevención de Riesgos

Laborales y fotografías que se adjuntan- se deduce que tal razón no pudo ser la inexistencia de una zona especialmente habilitada y señalizada para ello. En tales circunstancias, hemos de mostrarnos conformes con la propuesta de resolución de la Administración, puesto que, entendemos, no concurre en el presente caso título suficiente de imputación de responsabilidad patrimonial al no haberse acreditado ninguna circunstancia que obligase al reclamante a apartarse de la zona habilitada para minimizar los riesgos, existiendo un circuito debidamente señalado y especialmente dotado de medidas de seguridad -la alfombra de goma tipo "pirelli"- que, a la postre, se encontraba situada a escasísima distancia del lugar del siniestro. En definitiva, es el propio perjudicado quien, al no utilizar -pudiendo hacerlo- el tramo especialmente habilitado para transitar con mayor seguridad por el hall de entrada en los días de lluvia, se coloca en una situación de riesgo que rompe el necesario nexo causal, aunque resulta incuestionable que por el lugar exacto en que se produjo la caída cualquier persona, sea trabajador o no del centro, puede circular. En el supuesto examinado, y según se observa en las fotografías tantas veces referidas, el paso entre las dos columnas no se encuentra habilitado de modo especial para el tránsito en días de lluvia; situación que presenta además especial importancia, ya que tratándose de un trabajador del Hospital debía, sin duda, conocer el riesgo existente en caso de no utilizar, en dichos días, las zonas específicamente habilitadas para ello así como el circuito disponible, exigiéndosele una diligencia especial. Por tanto, si el perjudicado decidió no utilizar el tramo especialmente dotado de medidas de seguridad, debería haber prestado la atención debida -mayor que la que se exige a cualquier particular, habida cuenta de su condición de conector del centro y de las circunstancias, riesgos y peligros existentes en los días de lluvia- para, en su caso, evitar el riesgo ligado al pavimento.

Al no haberlo hecho así, y a falta de acreditación de cualquier otra circunstancia justificativa de la ausencia de medidas de seguridad, nos encontramos ante un daño que no puede ser imputado al funcionamiento del servicio público por el mero hecho de ocurrir en un espacio de dominio público.

A nuestro juicio, se trata de un percance ligado a la propia conducta de la víctima y de la concreción de un riesgo general de la vida cuyas eventuales manifestaciones dañosas para una persona no han de ser soportadas, sin amparo legal adecuado, por la sociedad en su conjunto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación formulada por don

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL ADJUNTO,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.